

RV: Contestación Demanda (RAD. 11001333704220220017100)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/10/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 4:59 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amendez@constructoraflormorado.com <amendez@constructoraflormorado.com>

Asunto: Contestación Demanda (RAD. 11001333704220220017100)

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA-

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

E. S. D.

Radicación No.: 11001333704220220017100

Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA

C.C. 80.207.148 de Bogotá

T.P. 171.560 del C.S.J.



Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA-

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

E. S.D.

Radicación No.: 11001333704220220017100

Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. DDI-002169 del 11 – 01- 2022 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”.

Se resalta que en este caso se acude a la jurisdicción a través de la figura jurídica de la demanda per saltum, cuyo sustento jurídico reposa en el art 720 del estatuto tributario.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, efectivamente el demandante CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S al diligenciar la declaración del impuesto predial declaró un **autoavalúo** (base gravable) por valor de \$17.500.000.000 conservando el destino hacendario 62- COMERCIALES URBANO.

AL HECHO 3: ES CIERTO ya que, efectivamente el 9 de septiembre del 2020, la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial No. 2020EE163246.

AL HECHO 4: ES CIERTO.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, efectivamente el día 11 de enero de 2022, el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital del Impuestos de Bogotá profiere la Resolución No. DDI-002169 del 11 – 01- 2022 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”, la cual fue notificada del 11 de febrero de 2020, no obstante, **NO ES CIERTO** como lo afirma la parte demandante que se hubiera desconocido el descuento por incremento diferencial, ya que el contribuyente no tenía derecho a dicho descuento diferencial como se demostrará a lo largo del presente escrito.

AL HECHO 6: ES CIERTO. Me atengo a la literalidad del acto.

AL HECHO 7: ES CIERTO.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-002169 del 11 – 01- 2022, fue expedida conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del

Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante ya que, las decisiones que dieron origen al acto administrativo demandado y el mismo acto en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al proferir la resolución atacada, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad del acto administrativo que es objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad del acto administrativo.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA POR EXTEMPORANEIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN SDH 177 DE 2020 NO PRODUJO EFECTOS LEGALES POR LO QUE HAY INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ORDENADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITAL.

Resulta del todo desacertado este argumento elevado por la parte actora, ya que los actos administrativos que se expidieron por parte de la administración, se expidieron en el marco de la pandemia y con la motivación suficiente para predicar de ellos la legalidad que aún preservan.

Analizados el contenido de los actos administrativos de carácter general que ordenaron la suspensión de términos y sus prórrogas, son identificables los elementos de hechos y derecho que la administración incorporó en los mismos, pues de una parte refiere a la evolución del covid-19 a nivel internacional, sus incidencias en Colombia, cuando se presentó el primer caso y las medidas normativas tomadas por el gobierno nacional y las adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Así mismo relaciona dicha normativa y el artículo 14 del Acuerdo núm 756 de 2019 del Concejo de Bogotá entre otros, para deducir que quien profirió el acto estaba facultado para suspender los términos en los procedimientos administrativos de impuestos en el Distrito Capital.

Ahora bien Honorable Juez, por motivos sanitarios, pandémicos y crecientes de contagio del virus SARS CoV 2 (Covid-19) internacional y local, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido esencialmente a que la enfermedad del Covid-19 se tornó en una pandemia. Consecuentemente como medidas preventivas se adaptaron aislamientos y cuarentenas de las personas, según la Resolución núm. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, el mismo 12 de marzo dicha cartera por Resolución

núm. 385 del 12 de marzo de 2020 según el artículo 69 de la Ley núm.1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, inicialmente. Posteriormente se expidieron sendas normas que prorrogaron dicho aislamiento.

Ahora bien Señora Juez, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, fue **ordenada a nivel nacional** y en todos los órdenes de las administraciones de las distintas ramas del poder público por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De la lectura del texto precedente, se tiene que esta norma es aplicable entre otros al Distrito Capital, para garantizar la prestación de los servicios de la Administración pública, conforme a los principios de eficiencia y democracia conforme a los deberes del Estado y los particulares, en garantía de los derechos y libertades de las personas e igualmente en aras del interés general. Así mismo, se privilegia la prestación del servicio en casa y con las herramientas de informática y tecnologías de la información, que en caso de no poderse lograr llevar a la atención presencial.

Por otro lado, debe quedar claro que la resolución No. SHD 000177 del 24 de marzo de 2020, proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, **NO** carece de fundamento legal, toda vez que se sustentaron en lo determinado por las autoridades competentes, que establecieron los parámetros de actuación por las que se debían regir ante la crisis mundial y nacional ocasionada por el Sars Cov.19.

Es necesario traer a colación lo determinado en el artículo No. 01 de la Resolución 385, expedida el 12 de marzo de 2020 por el Ministro de Salud y Protección Social, la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. *“Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada”*. Situación conocida por toda la comunidad.

De igual forma, el artículo No. 02 de la mencionada Resolución 385 de 2020 ordenó como medida sanitaria *“a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”*

Además, no debe desconocerse lo que fue determinado por la Organización Mundial de Salud (OMS) quien declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote del Coronavirus COVID-19 y en alocución realizada el 11 de marzo de 2020, afirmó que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) puede considerarse una pandemia, por lo que animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para enfrentarlo en las fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 81 de 2020 señaló: ***“Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente.”***

Adicionalmente, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto 087 de 2020, a través del cual declara “la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto”.

En conclusión, ni la Resolución SDH-000177 ni las expedidas posteriormente para mantener la suspensión de términos, transgreden el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la situación sanitaria causada por la pandemia, con ocasión al virus del COVID - 19, que implicó una afectación a nivel laboral, económico, social, familiar, vital, **es suficiente motivo** para que se tomen medidas para salvaguardar los derechos de los que acceden a la administración de justicia, esperando poder tener una participación activa en el proceso o trámite

administrativo, así como un derecho a la defensa y no solo eso, sino también procurando un ejercicio de la administración libre de tropiezos e impedimentos, en pro no un bien particular, sino el bienestar de la comunidad, que es un fin tanto del Estado, como de la Administración.

Bien lo determinó la Honorable Corte Constitucional al referir lo siguiente, en Sentencia C-242 de 2020;

“Como se puede advertir, los estados de excepción son respuestas, fundadas en la juridicidad que impone la Carta Política, a situaciones graves y anormales que no pueden ser enfrentadas por el Estado a partir de sus competencias ordinarias. Sin embargo, una característica propia del Estado constitucional es que esa potestad no sea omnímoda ni arbitraria. Por ello, el ordenamiento superior impone una serie de requisitos y condiciones que deben cumplirse tanto en los decretos legislativos que declaran el estado de excepción como en aquellos que prevén las medidas legales extraordinarias para hacerle frente a la crisis, conocidos usualmente como decretos de desarrollo.”

Al hacer el estudio de constitucionalidad del Decreto 417, del 17 de marzo de 2020 enuncia que se evidencia;

“Motivado desde una perspectiva formal, ya que en su parte considerativa se expusieron los hechos y las razones que fundamentaron su expedición, así como se señalaron los propósitos que persigue, su necesidad y su relación con la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, la cual dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.”

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Juez no acceder al presente cargo.

FRENTE AL SEGUNDO Y TERCER CARGO QUE CONSIDERA QUE LAS RESOLUCIONES SDH 223, 244, 279 Y 314 DE 2020 QUE CONSAGRAN LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS NO PUEDEN APLICARSE POR INEFICACIA DE LA NORMA PRINCIPAL, Y: QUE HAY FALTA DE

CORRESPONDENCIA ENTRE LA SUPUESTA ENTRADA EN VIGOR DE LAS RESOLUCIONES SDH 016, 043, 082, 083 Y 243 DE 2021 Y LOS TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN Y PRÓRROGA ORDENADOS EN LOS MISMOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si en gracia de discusión se aceptara que la resolución SDH-000177 no surtió efectos como lo alega la demandante, es del caso destacar que las posteriores resoluciones, por ejemplo SDH 0223 del 30 de abril de 2020 de prórroga de la suspensión de los términos, NO PUEDEN CORRER LA MISMA SUERTE, en tanto que son actos de prórroga que fijan individualmente un periodo de suspensión de términos, distinto en el tiempo y que como tal constituye una manifestación de voluntad de la Administración separada y distinguible por acto para cada tramo de tiempo en que hubo suspensión de términos. Además, todos los actos administrativos incluyeron en sus fundamentos de derecho, el Decreto Legislativo 591 de 2020 en su artículo 6.º, norma con fuerza habilitante de Ley para que la Administración expidiera los actos suspendiendo términos.

FRENTE AL CUARTO CARGO QUE CONSIDERA LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN ELECTRÓNICA CON ASISTENCIA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON NO. REFERENCIA RECAUDO 19012931808 Y FORMULARIO NO. 2019301010003585856, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2019, DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CHIP AAA0252JMEA – MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 050C01961905 Y PRESENTADA DEL 20 DE MARZO DE 2019

En atención a que, los argumentos esgrimidos por la contraparte basan gran parte de su sustento en el supuesto hecho de una notificación extemporánea de la liquidación oficial de revisión que se está demandando, por la consideración equivocada de que la resolución SDH-000177 de 2020 no produjo efectos legales, lo cual no cierto como se expuso anteriormente.

Ya se explicó que la resolución SDH-000177 cuenta con las cualidades necesarias para producir efectos jurídicos, como lo ha venido realizando desde su promulgación, y junto con las respectivas resoluciones que ordenaron extender la suspensión de términos, pues conforme a la plena aplicación de dicha normatividad la administración no excede el término establecido de 6 meses contados a partir del

vencimiento del plazo para la contestación del requerimiento especial para proferir la Liquidación Oficial.

En el entendido que, el requerimiento especial fue proferido el 09 de septiembre de 2020 el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2020, siendo que para este momento estaba en rigor la Resolución No. SDH-000314 del 31 de julio de 2020, desde el 1 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, o hasta cuando se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

De manera que, el levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro se realizó a partir del 21 de diciembre de 2020 como lo determinó la resolución No. SDH- 000576 del 18 de diciembre de 2020. Siendo dicha fecha en la que inicia correr los términos para que el contribuyente interponga la respuesta al requerimiento.

Sin embargo, este término fue prorrogado por la Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 que ordenó la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 8 de enero de 2021 y hasta el 21 de enero de 2021.

Con posterioridad, la resolución SDH-000043 de 21 de enero de 2021, el cual determinó que los términos adoptados para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000016 de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021. De ello, mediante la Resolución SHD-000083 de 8 de febrero de 2021, se ordenó de nuevo la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 8 de febrero y hasta el 8 de abril.

Y mediante la Resolución SDH-000243 de 8 de abril de 2021, se resolvió prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuesto de Bogotá, decretada desde el 8 de febrero de 2021, hasta el 8 de junio de 2021.

Siendo por tal razón que, desde el día 9 de junio de 2021 continuo el término para que se interpusiera respuesta al requerimiento especial, el cual feneció el 9 de

septiembre de 2021, por lo que la Administración Tributaria desde esa fecha contaba con seis meses para proferir y notificar la liquidación Oficial, circunstancia que efectivamente se presentó, toda vez que la Resolución No. DDI-002169 “*Por la cual se profiere liquidación oficial de Revisión del Impuesto Predial*” fue proferida el 11 de enero de 2022 y notificada el 11 de febrero de 2022, encontrándose por tal razón dentro del término, el cual fenecía el 9 de marzo de 2022.

De manera que, la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado se encuentra en firme y con plena exigencia en la vida jurídica ya que, a pesar del análisis que realiza la contraparte a su favor sobre las resoluciones que declararon la suspensión de términos y sus prórrogas, es menester determinar que éstas respondieron a una calamidad mundial, de manera que, se sustentaron en lo determinado por las autoridades competentes, que establecieron los parámetros de actuación por las que se debían regir ante la crisis mundial y nacional ocasionada por el Sars Cov.19.

FRENTE AL QUINTO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEMANDADA, SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA SU EXPEDICIÓN. EL ACTO DEMANDADO FUE EXPEDIDO DE MANERA IRREGULAR. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 3 DEL C.P.C.A

Frente al presente cargo, es menester señalar que el que no se hubieran citado la normatividad que determinó la suspensión de términos en la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado, no configura una falta de motivación en el presente acto administrativo, toda vez que, en atención a lo determinado en el artículo 172 del Estatuto Tributario, se señala:

ARTÍCULO 712. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *La liquidación de revisión, deberán contener:*

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b. Período gravable a que corresponda.*
- c. Nombre o razón social del contribuyente.*
- d. Número de identificación tributaria.*
- e. Bases de cuantificación del tributo.*
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Características con las que cuenta la Resolución No. DDI-002169 “Por la cual se profiere liquidación oficial de Revisión del Impuesto Predial”, en ese tenor y atendiendo lo determinado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente:

“(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)”.

De igual forma, desde el proferimiento del Requerimiento Especial No. 2020EE163246 del 9 de septiembre de 2020 se le informó al contribuyente la suspensión de términos como se encuentra acreditado así:

5. Que el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, a través de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. SDH000177 del 24 de marzo de 2020, desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020 y 2) Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, y 3) Resolución SDH-000244 de 2020 desde el 31 de mayo hasta el 1 de julio de 2020, 4) Resolución SDH-000279 de fecha 2 de julio de 2020, desde el 2 de julio hasta el 31 de julio de 2020, Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020 desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley.

De modo que, el contribuyente conocía la suspensión de términos siendo inexistente la violación a los derechos de defensa y contradicción alegados por la contraparte, por lo que, la supuesta falta de motivación y vulneración del ordenamiento jurídico

no es procedente, pues el acto administrativo en cuestión cuenta con los argumentos jurídicos y fácticos necesarios para tener plenos efectos jurídicos, además atendiendo el punto anteriormente referido, es menester afirmar que no media notificación extemporánea de la liquidación oficial de revisión.

FRENTE AL SEXTO CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, 338 Y 363 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 352 DE 2002, POR APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO No. 756 DE 2019

En primera medida es importante determinar que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 172 del Estatuto Tributario la liquidación oficial de revisión, debe contener una *“Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración”* por ello, y atención a dicha normatividad la administración profirió la resolución recurrida.

Así mismo, la administración tributaria conforme al acervo probatorio que obro en el expediente junto con las pruebas aportadas con ocasión del requerimiento especial, determinó que el Impuesto Predial el cual se causa a 1 de enero del respectivo año gravable, se debe declarar teniendo en cuenta la información por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

De manera que, al momento en que fue consultada dicha información contenida en el Sistema de Información Tributaria (SIT II) correspondiente al predio identificado fue AAO252JMEA, Matrícula Inmobiliaria 050001961905, se observa que para el predio por la vigencia 2019 la declaración \$59.131.000 presentada que de manera inexacta, pues por medio de los cruces de información adelantados por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria, mediante los cuales se verificó la exactitud de los valores informados en la declaración tributarias del Impuesto Predial Unificado, comparó las bases gravables, respecto de la información referente de los avalúos y tarifas correspondientes a las características catastrales de los predios, límite del impuesto a pagar, porcentajes de exenciones, ajustes de tarifa y ajuste por equidad tributaria con el fin de establecer si se ajustaban a los marcos regulatorios del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normas concordantes.

Razón que permitió determinar la inexactitud toda vez que, el contribuyente liquidó un Descuento por Incremento Diferencial por valor de descuento que consideró que le correspondía, según el artículo 1 del Acuerdo 648 de 2016, no obstante, el argumento de que se está validando la aplicación retroactiva del artículo 2 del Acuerdo No. 756 de 2019 es improcedente en el entendido que como se evidencia en el Requerimiento Especial No. 2020EE163246 del 9 de septiembre de 2020, no se tomó bajo ninguna medida dicha norma para determinar la inexactitud.

Pues esta fue validada de conformidad con el cruce de información realizada por la administración tributaria, por lo que, dicha norma no configura una alteración a la determinación de la inexactitud en que incurrió el contribuyente.

FRENTE AL SÉPTIMO CARGO QUE CONSIDERA LA VIOLACIÓN POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 648 DE 2016, APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 756 DE 2019, FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DEL DECRETO 352 DE 2002, Y DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 807 DE 1993. IMPROCEDENCIA DEL DESCONOCIMIENTO DEL DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL POR LA SUMA DE \$59.131.000

Es menester aclarar, y reiterar lo que se ha esgrimido a lo largo del presente escrito en el entendido que, como bien lo determinó la administración Tributaria, cuando el contribuyente opte por el autoavalúo como base gravable, no hay lugar a aplicar los límites de crecimiento del impuesto predial.

De modo que, una vez verificado el Sistema de Información Tributaria (SIT II) se evidencia que la declaración del impuesto predial unificado, fue presentado así:

OBJETO	VIGENCIA	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINO
AAA0252JMEA	2019		050C01961905	Comercial

Liquidación(es) Privada(s)

OBJETO	VIGENCIA	BASE GRAVABLE	TARIFA	AJUSTE TARIFA	% EXENCION	IMPUESTO A CARGO	AJUSTE POR EQUIDAD	IA IMPUESTO AJUSTADO	SANCIÓN	SALDO A CARGO
AAA0252JMEA	2019		0,0095	0	0	166250000	59131000	107.119.000		107.119.000

Por tal razón, y en concordancia con los argumentos expuestos en respuesta a los cargos anteriores, se demuestra que efectivamente no se está exigiendo al contribuyente algo que no le corresponda, por ello realmente se está procediendo en cumplimiento a lo establecido en la ley, sin pasar por alto, su capacidad económica y los derechos del contribuyente.

Pues del acervo probatorio que fue allegado en sede administrativa, y en atención que el Impuesto Predial se causa a 1 de enero del respectivo año gravable y se debe declarar teniendo en cuenta la información reportada por la unidad administrativa especial de Catastro Distrital.

Siendo así que, al consultar dicha información contenida en el sistema de información (SIT II) con referencia al predio identificado con CHIP AAA0252JMEA con la Matrícula Inmobiliaria 050001961905 se observa que, para el predio por la vigencia 2019 la declaración se presentó de manera inexacta, por lo anteriormente descrito.

Por ello, las pretensiones del apoderado de la empresa accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo, es contraria a la constitución y a la ley, toda vez que los mismos, cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

FRENTE AL OCTAVO CARGO QUE CONSIDERA QUE SE AGREDE EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 101 DEL DECRETO 807 DE 1993 Y DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 671 DE 2017

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. AUSENCIA DE HECHO SANCIONABLE.

Conforme a lo establecido por el Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 64 se determinó lo siguiente:

***Artículo 64°.- Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados con impuesto al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial. El mayor impuesto se consignará a órdenes del Fondo - Cuenta Especial Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

De modo, que en atención que el contribuyente en su declaración presentó una inexactitud, al haber optado por el autoavalúo como base gravable, no había ningún

lugar a aplicar los límites de crecimiento del impuesto predial, de manera que, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017.

OBJETO	VIGENCIA	IMPUESTO DETERMINADO	IMPUESTO LIQUIDACIÓN PRIVADA	MAYOR VALOR IMPUESTO	SANCIÓN INEXACTITUD	PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD POR LA SANCIÓN ⁸⁷	PORCENTAJE REINCIDENCIA ⁸⁸	TOTAL SANCIÓN INEXACTITUD
AAA025 2JMEA	2019	166.250.000	107.119.000	59.131.000	59.131.000	0	0	59.131.000

De manera que, contrario a lo señalado por el contribuyente la sanción por inexactitud si es procedente, en el entendido que el demandante efectivamente incurrió en la misma siendo en consecuencia que conlleva la sanción mencionada, pues fue una argumentación de índole jurídica, fáctica e inclusive probatoria, por parte de la administración la que conlleva a que se determinará dichas inexactitudes

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad del acto administrativo que es objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando

quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

El Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración y en específico a la DIB para efectuar modificaciones en las liquidaciones que presentan las entidades privadas, como bien lo indican los artículos 96 y 97 del mismo; así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la

entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juez no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en el siguiente link.

<https://drive.google.com/drive/folders/18WWx08f8Do51CS0SSOqHhgijusIMv2Iy?usp=sharing>

IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-



X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Radicación No.: 11001333704220220017100
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impresa y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

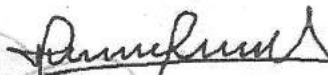
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599